

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los intereses particular pagarán 35 céntimos de peseta cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1883.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad-Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Enero de 1882 presentó D. Fermin Hernandez Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querrela contra D. Sebastian Criado Martin, Juez municipal de Mogarráz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascón Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados á Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por ordenes de Cascón habian sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la sección de Mogarráz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante: que el Juez municipal, no solo habia confirmado dichas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte habia detenido á un elector, al cual hizo custodiar por otros varios vecinos, tambien partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que el ya citado Cascón arrebatara de manos del Secretario una exposicion en que varios vecinos pedian al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repelidas instancias que al efecto se le hicieron.

Que admitida la querrela en cuanto á Cascón y al Alcalde de Mogarráz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que, habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad-Rodrigo, que las continuó, mandando abrir el juicio oral.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascón, alegando que nombrado este para conservar el orden público durante las elecciones, á la Autoridad requirente competia resolver si aquel habia obrado en uso de las atribuciones que se le concedieron, existiendo por lo tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y citaba el Gobernador el art. 22 de la vigente ley provincial.

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó el auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por eso variaria la naturaleza de los hechos para que fuesen ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ellos los Tribunales: en que el conocimiento de los delitos electorales es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascón el de detención de electores, sino tambien el de coacción electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiría la continenencia de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contiendas de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual compete á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecucion y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdiccion ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su autoridad, en el ejercicio de su cargo no empecen la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestión previa de la cual dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3.º Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para establecer las debidas condiciones de igualdad entre el comercio de la isla de Cuba y Estados Unidos, y sin perjuicio de lo que se redactar los Aranceles en estudio para la isla, procurando con urgencia fundamente nuestras relaciones mercantiles con la República, y armonizar todos los intereses con lo informado por la Sección de Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1867, en que se disponia que las mercancías procedentes de los Estados Unidos conducidas en bandera española pagaran á su importación en la isla de Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera, cuya medida empezará á regir á los 30 días de publicado este decreto por los Cónsules y Vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Emilio Ramirez y otros vecinos de Tudela, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra que desestimó la solicitud en que los recurrentes pedian que atendida su calidad de hacendados forasteros, se les relevase de la obligación de satisfacer las cantidades que en concepto de contribuciones municipales les reclamaba el Ayuntamiento de Cabañillas.

Fundan su instancia en que no deben satisfacer las cantidades que se les exige por no entrar en el número de hacendados forasteros con casa abierta de labor, ni

disfrutar los aprovechamientos vecinales y derechos municipales, y en que aun concedido el supuesto contrario, no sería justa la exacción del 14 por 100 que se les reclama, hallándose cubierto el presupuesto municipal con otros ingresos.

Al evacuar la Diputación provincial su informe, manifiesta que el recurso interpuesto, como todos los demás que se entablan contra los acuerdos que dicta en materia económico-administrativa de los pueblos de la provincia, es improcedente con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841 y á lo declarado en diferentes Reales decretos y órdenes; pero que aparte de esta consideración, saben los recurrentes que la Diputación tiene establecido que cuando los hacendados forasteros administran por sí su hacienda, teniendo casa abierta con dependientes y labor, deben ser asimilados á los residentes en el pago de contribuciones; asimilación que no puede menos de reconocerse en los exponentes, porque además de tener en el término de Cabanillas dependientes que cuidan de la administración de su hacienda, que no se da en arrendamiento, llevan en cultivo terrenos comunes al común de vecinos; y en cuanto á ellos, poseen también caballerías de labor y también disfrutar de las yerbas de la jurisdicción.

La Sección, observa que el caso de que se alega al informado por la misma en 13 de Mayo de 1883, con motivo del recurso interpuesto por don D. Benito Díez y D. Leandro Nagora, en virtud del acuerdo de la expresada Diputación provincial, que en su informe consignaba la Sección que según la Administración económica interior de la provincia de Navarra corresponde á la Sección de Fomento, que tiene al efecto las mismas facultades que el Consejo de Navarra y la Diputación provincial, que siendo firmes en la vía gubernativa, era evidente que igualmente debían serlo las que dictara la Diputación provincial.

Ya se examine, pues, la cuestión bajo el punto de vista relativo á la competencia de la corporación que ha dictado el acuerdo contra que se reclama, ya bajo el que afecta al agravio en el repartimiento de cuota, siempre resultará que el asunto debe resolverse en otro orden de procedimientos por haber terminado la vía gubernativa.

En su virtud, la Sección opina que se deba declarar improcedente el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR

Reconociendo el Gobierno de S. M. la grande importancia que en el organismo de la Administración provincial tienen las Secciones de Fomento, así por la índole de los servicios que les están confiados, como por ser los medios de relación, por virtud de los cuales puede este Ministerio conocer el estado actual de desarrollo de los intereses públicos, las causas que se oponen al fomento de la producción y de la cultura, la mayor ó menor energía de las fuerzas productoras, y las necesidades económico-sociales que piden satisfacción por parte del poder, el Ministro que suscribe hallase decidido á prestar una atención preferente á la vida

de estas Secciones, y para ello reclama la ilustrada cooperación de V. S., en la seguridad de que no ha de faltarle en asunto que tanto afecta á la prosperidad y bienestar de la Nación.

Inútil me parece encarecer á V. S. la importancia de los servicios que por las disposiciones vigentes están confiados á las Secciones de Fomento, y cuánto importa al buen nombre de la Administración y al interés público el exacto cumplimiento de esas disposiciones.

Además de resolver los asuntos que son de su competencia, tienen estas Secciones el deber ineludible de reunir la mayor suma de datos sobre el estado, recursos y necesidades de los pueblos, á fin de que el Gobierno pueda apreciar con acierto las reformas que sean necesarias para el fomento de los intereses públicos.

Las Direcciones generales dependientes de este Ministerio prestan el importantísimo servicio de reunir en luminosas Memorias todos los datos estadísticos que se refieren á asuntos propios de sus departamentos respectivos; pero hay expedientes que por su índole especial se resuelven y terminan dentro de la provincia, sin que el Ministerio tenga conocimiento de ellos, perdiéndose así un caudal de datos que pueden servir para formar una estadística á la vez curiosa é instructiva.

Para que el Ministerio pueda conocer estos datos y apreciarlos en su debida importancia, es necesario que la Administración provincial de Fomento se dedique con solícito cuidado á reunir todos aquellos que sean de reconocido interés y utilidad, procurando investigar las causas que retrasan, paralizan ó aceleran en las distintas comarcas el desarrollo de los intereses públicos y el desenvolvimiento de las actividades nacionales.

Porque si la estadística ha de ser algo útil á la ciencia del Estado y á la práctica del Gobierno, y no una mera aglomeración de números de difícil aplicación, precisa reunir en un solo cuerpo y comparar sus diversos datos para que la Administración pública y el interés particular puedan sacar de ella provechosa enseñanza y experiencia.

Persuadido V. S. de estas razones, procurará que las Secciones de Fomento cumplan puntualmente lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 15 de Setiembre de 1871, y que remitan por conducto de V. S. al Negociado central de este Ministerio una nota mensual de todos los datos estadísticos que se detallarán en el cuestionario que oportunamente habrá de proponer el referido Negociado.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta para los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Relación de los individuos licenciados del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en este Centro los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés dobles talonarios dejarán de hacerlo.

BATALLÓN CAZADORES DE BAILÉN.

Soldado Jorge Riera Torrandell, natural de Ollema, provincia de Barcelona, crédito: 218 pesos 59 centavos.
Idem Julian Perez Torralva, natural de Ocaña, provincia de Toledo: 202'21.
Cabo primero José Ramon Cabrijas, natural de Barcelona: 207'15.
Soldado Rafael Diaz Dominguez, natural de Málaga: 204'19.

Idem Antonio Pe de Granada: 145'89.
Idem Timoteo Garcia, provincia de Madrid: 202'94.
Idem Ramon Soria Lajustina, provincia de Zaragoza: 210'32.
Idem Tomás Vergara Tejeiro, natural de Sevilla: 152'11.
Idem Miguel Moliner Aranda, natural de Granada: 157'34.
Idem José Tortosa Alvera, natural de Villena, provincia de Alicante: 163'98.
Idem Ramon Soldevilla Rey, natural de Pelbilla, provincia de Lérida: 147'04.
Cabo primero Enrique Losada Linas, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca: 127'77.
Sargento segundo Pedro Arizo San Salvador, natural de Berga, provincia de Barcelona: 226'17.
Soldado Angel Suarez Callargas, natural de Traves, provincia de Oviedo: 68'07.
Cabo segundo Bruno Lopez Coronel, natural de Villamil, provincia de Ciudad Real: 159'90.
Soldado Miguel Ariza Ouazo, natural de Colmenar, provincia de Málaga: 207'15.
Idem Miguel Rojas, natural de Málaga: 238'11.
Idem Cristobal Quintero, natural de Bedmar, provincia de Jaén: 154'18.
Idem Salvador Asensio Godoy, natural de Alcoy, provincia de Alicante: 209'42.
Sargento primero Rogelio Voldell Sánchez, natural de Puentedeume, provincia de la Coruña: 266'62.
Sargento segundo Severiano Gutierrez Borrego, natural de León: 234'18.
Cabo primero Justo Ordax Torrellas, natural de Ajax, provincia de Lérida: 60'35.
Idem José Rodriguez Priades, natural de Fresnedillo, provincia de Oviedo: 263'76.
Soldado Cristóbal Lopez López, natural de Moratalla, provincia de Murcia: 1'97'74.
Cabo segundo Tor nas Gas Ramos, natural de Castellón: 25'29.
Idem Palacios Bravo, natural de Santiago, provincia de la Coruña: 225'12.
Idem A. Hernandez Hernandez, natural de Zaragoza: 224'90.
Soldado Manuel Conde Colomo, natural de Alcaudete, provincia de Valencia: 165'26.
Idem Antonio Torres Puerta, natural de Torrés, provincia de Palencia: 180'67.
Idem Bernabé Garcia Hernandez, natural de Madrid: 179'08.
Idem Antonio Iglesias Avila, natural de Monroy, provincia de Zamora: 132'17.
Idem Francisco Campelo Valle, natural de Dragonte, provincia de León: 239'77.
Idem Agustin Gomez Lluch, natural de Lamer, provincia de Valencia: 60'67.
Idem Melino Estévez Carrero, natural de Perdomo, provincia de Pontevedra: 240'15.
Idem Victor Herrera Vega, natural de Algeciras, provincia de Cádiz: 203'01.
Idem Manuel Martinez Molina, natural de Sevilla: 220'88.
Idem Rafael Garrido Martinez, natural de San Fernando, provincia de Cádiz: 236'92.
Idem José Requena Ruiz, natural de Guadix, provincia de Granada: 210'86.
Idem Joaquin Natera Ruiz, natural de Las Cabezas, provincia de Cádiz: 135'50.
Idem Pedro Gonzalez Gonzalez, natural de Santoma, provincia de Segovia: 148'17.
Idem Juan Garcia Conesa, natural de Cieza, provincia de Murcia: 193'09.
Idem Justo Perez Delgado, natural de Montearagón, provincia de Toledo: 191'79.
Cabo primero Salvador Coll Plá, natural de Segorbe, provincia de Castellón: 119'92.
Soldado Florentino Gonzalez Rodriguez, natural de San Tirso, provincia de Oviedo: 243'17.
Cabo primero Francisco Sanchez Jimenez, natural de Salamanca: 109.
Soldado Antonio Vazquez Paz, natural de Vigín, provincia de Lugo: 202'49.
Idem Blas Izquierdo Hoyos, natural de Plasencia, provincia de Cáceres: 166'88.
Idem Angel Severo Parache, natural de Vigo, provincia de Pontevedra: 188.
Idem Higinio Gonzalez Saez, natural de Henanfando, provincia de Avila: 218'57.
Idem José Salaver Plaza, natural de Valencia: 160'18.
Sargento segundo Manuel Vela Carballo, natural de Cádiz: 208'54.
Soldado José Prats Tur, natural de San Agustin, provincia de Mallorca: 223'99.
Idem José Perez Perez, natural de Cervera, provincia de Oviedo: 22'74.
Idem Antonio Romero Dominguez, natural de Parneca, provincia de Toledo: 26'36.
Idem Juan Alcaide Sanchez, natural de Calatrava, provincia de Ciudad Real: 89'49.
Idem Salvador Perez Garcia, natural Alcoy, provincia de Alicante.
Idem Francisco Couro Diaz, natural de Santiago Alday, provincia de Lugo: 23'81.
Idem Anselmo Rubio Hernandez, natural de Ayola, provincia de Valencia: 47'36.
Idem José Fernandez Fernandez, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo: 79'35.
Idem Francisco Mercado Oliva, natural de El Pardo, provincia de Madrid: 122'74.
Idem Sotero Fernandez Cuesta, natural de Valladolid: 13'63.
Madrid 26 de Diciembre de 1883.—El Brigadier Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sido sustraídos de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Figueras, provincia de Gerona, los efectos timbrados del año 1884, cuyas clases y números á continuación se expresan, este centro directivo ha acordado declarar nulos y sin valor ni efecto alguno los expresados documentos:

PAPEL TIMBRADO.

Clases.	Números.
1.ª	2671 al 2675 inclusive.
2.ª	2686 2700 id.
3.ª	2851 2870 id.
4.ª	2101 2125 id.
5.ª	3351 3375 id.
6.ª	8601 8626 id.
7.ª	10801 10900 id.
8.ª	30101 30300 id.
8.ª	16101 16300 id.

TIMBRES MÓVILES.

11.ª	Pliegos números 694 al 709 inclusive.
12.ª	» » 2159 2162 id.

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES.

De 10 céntimos.. Pliegos números 11401 al 11450 inclusive.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO. Pesetas. Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	» 28
Cebada.	Id. de 3.95 kilogramos.	» 60
Paja.	Id. de 6 id.	» 27
Yerba.	Id. de 12 id.	» 63
Carbon.	Id. de un id.	» 06
Leña.	Id. de un id.	» 05
Carne.	Id. de un kilogramo.	1 02
Aceite.	Id. de un litro.	1 07
Vino.	Id. de un id.	» 27

Zamora 20 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente A., ADOLFO AVEDILLO.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

AYUNTAMIENTOS.

VALDEMERILLA.

Don Pablo Martín y Martín, Secretario del Ayuntamiento de Valdemerilla, del que es Alcalde Presidente D. Domingo Morais y Lopez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que este Ayuntamiento lleva al corriente, se halla una que copiada dice así:

«En el cueblo de Valdemerilla á 3 de Diciembre de 1883; reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados, se constituyó en sesión pública á la que concurrieron los señores que al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y se declaró abierta por este la sesión.

Acto seguido por dicho señor se expuso: que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico de 1883 á 1884, de gastos é ingresos, que ha formado la comisión y fué aprobado en 13 de Noviembre próximo pasado.

Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las diez relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas; fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que le corresponde, la Junta municipal por unanimidad aprobó cuantas partidas constituyen el total de gastos, que asciende á la suma de 2568 pesetas, con cargo á los capítulos siguientes:

	Pesetas. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	885
4.º Instrucción pública.	775
7.º Corrección pública.	126
9.º Cargas.	757
11.º Imprevistos.	25
TOTAL GENERAL.	2568

Ingresos.	Pesetas. Cts.
Producto del 18 por 100 sobre las cuotas del territorial.	687 69
Idem del 18 por 100 sobre la industria.	8 28
Rendimiento del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos.	1225
Impuesto del 30 por 100 sobre cédulas personales.	151 50
TOTAL.	2072 47
Déficit necesario.	2568
Faltan para nivelar los gastos.	495 53

Quedando por cubrir 495 pesetas 53 céntimos, después de haber utilizado los recursos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre cédulas personales, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se puede consumir en este distrito no tarifados en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los vecinos como producto del país, y de más fácil realización, importante la cantidad de 495 pesetas y 53 céntimos, cantidad que falta para cubrir el presupuesto de que se hace mención y se expresa en la tarifa adjunta.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que se consumen. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja.	Quintal.	» 40	» 05	5000	250
Leña.	Quintal.	» 60	» 08	3070	245 60
TOTAL.					495 60

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE
DON DEMETRIO DEL AMO Y COMPAÑIA
PLAZA MAYOR, 27, ZAMORA.

Esta acreditada Agencia, encargada de promover y activar toda clase de negocios gubernativos, lo hace también de percibir los haberes en la Delegación de Hacienda, correspondientes á clases pasivas; estando al efecto provista de los requisitos exigidos por las Reales ordenes de 22 de Abril de 1877 y de 29 de Noviembre próximo pasado.

En el camino que conduce de esta capital á Pontejos y Jambrina, se han perdido dos copias de dos escrituras de venta de D. Roberto Gonzalez, á favor de Manuel Dominguez, vecino del Maderal.

La persona que haya hallado tales documentos, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Manuel Dominguez, vecino de dicho pueblo, quien gratificará.

El día 21 del próximo pasado Diciembre desapareció del arrabal de Olivares, un galgo, careto pardo, con el pelo abarillado claro y por debajo blanco, la oreja derecha despuntada.

Su dueño Leandro Mateos, vecino de dicho arrabal.

FERMOSELLE.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de profesor de Latinitad y Humanidades de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por esta municipalidad por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando á elección de esta corporación su provisión.

Fermoselle 29 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Rafael Gonzalez.